dencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

---

Ley Nº 945, que autoriza una emisión de $600.000 en Vales Certificados de la Tesorería Nacional, cuyo producido se destinará al Banco Agrícola e Hipotecario de la República.— G. O. Nº 6290, del 14 de Julio de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 945

Art. 1.— Se autoriza la emisión y venta a la par de Vales Certificados de la Tesorería Nacional por el valor nominal de SEISCIENTOS MIL PESOS, moneda de curso legal, ($ 600.000.00), pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año, vencederos el 31 de Diciembre de 1950. Estos Vales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%" y llevarán la fecha del primero de Julio de 1945.

Art. 2.— Para atender al pago tanto de los intereses como de la amortización de dichos Vales Certificados, la Ley de Gastos Públicos apropiará cada año hasta el completo pago de esta emisión, una suma que deberá ser suficiente, por lo menos, para pagar los intereses sobre los Vales Certificados existentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del veinte por ciento (20%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos, salvo durante el presente año fiscal en el cual solamente se apropiará la suma destinada al pago de los intereses.

Art. 3.— Para los fines indicados en el artículo anterior, el Tesorero Nacional remitirá al Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal del Gobierno, mensualmente, una suma igual a la duodécima parte de las apropiaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de pagos por concepto de principal e intereses de los títulos a que se contrae la presente ley,

Párrafo.— Asimismo remitirá el Tesorero Nacional al Banco de Reservas de la República Dominicana, mensualmente, durante los meses de Julio a Diciembre del presente año, una suma igual a la sexta parte de la apropiación que se consigne en la Ley de Gastos Públicos para el servicio de pagos de los intereses en ese lapso.

Art. 4.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, o en cualesquiera de sus sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 5.— Un mes antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos a fin de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en la fecha próxima siguiente en que se venzan intereses, en proporción al monto de dinero disponible para ese fin, los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas, dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Vales Certificados agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses.

Art. 6.— Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán recibidos por su valor nominal más los intereses vencidos y no pagados en cualquier fecha de pago de intereses, después de transcurrido, por lo menos, un año de la fecha de su emisión, en pago de cualesquiera impuestos o derechos u otras cantidades que se adeuden al Gobierno. Esta disposición, sin embargo, no alterará las condiciones y ventajas inherentes a los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926.

Art. 7.— A efecto de la disposición contenida en el artículo anterior, queda autorizada la emisión y venta a la par de Vales Certificados de los descritos en esta ley, por el valor nominal correspondiente al total de los que hubieren sido recibidos por el Gobierno en pago de obligaciones fiscales.

Art. 8.— Los "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.— Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional cuya emisión se ordena, serán impresos conforme al modelo y a las instrucciones que dicte el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión de los Vales Certificados que por la presente ley se ordena, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 11.— El producido de la venta de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional autorizados por la presente ley será destinado a los fines indicados en el artículo 2 de la Ley Nº 908, de fecha 1º de Junio de 1945, denominada Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 946, sobre Ventas Acumulativas.— G. O. Nº 6291, del 16 de Julio de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 946.

Art. 1.— Para los efectos de esta ley se entenderán por Ventas Acumulativas aquellas que se realicen mediante contratos en los cuales se convenga en cualquier anticipo parcial o total, periódico o en fecha determinada del precio de la venta de bienes o efectos, muebles o inmuebles, que sean ofrecidos al público para entrega futura en planes de ventas regulares con o sin el incentivo de sorteos periódicos que determinen la cancelación o rebaja del precio de la venta.

Art. 2.— Los individuos, firmas o corporaciones que inicien Ventas Acumulativas estarán obligados, antes de ofrecerlas al público, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, o de la Provincia o Provincias en que intenten realizar sus operaciones, depositando en manos de dicho Colector una relación del plan de ventas con copia certificada del contrato escrito que habrá de presentar a sus clientes o compradores, en el cual contrato deberán estar claramente especificados el precio de la venta; los bienes o efectos que se desean vender; la fecha en que el vendedor hará la entrega; las cantidades que se requieran como pagos anticipados; las fechas en que deberán ser hechos los pagos anticipados; el número de clientes entre los cuales se disponga la distribución de los objetos ofrecidos en cada plan o serie de ventas y el plan de cancelación o rebaja del precio de la venta por medio de sorteos si los hubiere.

Art. 3.— El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada serie de Ventas Acumulativas, siempre que el vendedor haya cumplido los demás requisitos indicados en esta ley, mediante el pago de un derecho de $25.00 cuando el valor total de la serie no exceda de $ 1,200.00, o de